



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 2050-2021
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/10/2023 10:56:11 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/10/2023 11:29:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/10/2023 15:38:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/10/2023 21:02:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/10/2023 18:35:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2023 08:42:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

De la revisión de la sentencia recurrida no se advierte que el órgano jurisdiccional haya incurrido en algún defecto de motivación; por el contrario, procedió respetando el debido proceso y los lineamientos procesales. Finalmente, se observa que el recurrente no cumplió con justificar debidamente su recurso de casación, pues plantea un reclamo en cuanto a la interpretación del término “u otra persona que opera con fondos público”, lo cual ya ha sido contestado por el Tribunal Superior y por este Tribunal Supremo. En tal sentido, corresponde rechazar el recurso defensivo presentado por el encausado.

Lima, once de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Néstor Jorge Mondragón Morán** contra el auto de vista emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el nueve de julio de dos mil veintiuno, que confirmó el auto de primera instancia del ocho de febrero de dos mil veintiuno, que declaró infundado el medio de defensa de excepción de improcedencia de acción, en la investigación que se le sigue al recurrente en calidad de autor por el delito de financiamiento por medio de información fraudulenta por cooperación y uso de documento público falso, en agravio de la entidad Cooperativa de Ahorros y Crédito del Sur (Prestasur); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Delimitación del pronunciamiento

1.1. El recurrente alega como causal del recurso de casación el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP).

Segundo. Fundamentos del recurso del sentenciado

- 2.1. La defensa aduce que la sentencia de vista se expidió con inobservancia de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala Superior considera que dentro del elemento típico “u otra persona que opera con fondos público” está comprendida la Cooperativa de Ahorros y Crédito del Sur (Prestasur).
- 2.2. Señala como tema de interés casacional; la necesidad de fijar criterios de interpretación y aplicación respecto al delito de financiamiento por medio de información fraudulenta, previsto en el artículo 247 del Código Penal, en cuanto a si el elemento objetivo-normativo “u otra que opere con fondos públicos” comprende a una cooperativa de ahorros y crédito, toda vez que recién mediante Ley n.º 30822, del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, vigente a partir de enero, el tipo legal comprende a una cooperativa de ahorro y crédito.

Tercero. Evaluación del recurso

- 3.1. Del análisis del escrito de casación se aprecia que el recurrente cuestiona la falta de una debida motivación al auto de vista expedido por la Sala Superior, pues considera que dentro del elemento típico “u otra persona que opera con fondos público” está comprendida la Cooperativa de Ahorros y Crédito del Sur (Prestasur). Ahora bien, el auto de vista ha dado respuesta clara y razonable amparada en el marco de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que señala que efectivamente las cooperativas de ahorro y crédito están autorizadas para captar recursos del público, por lo que estarían bajo la protección del derecho penal, de conformidad con el artículo 247 del Código Penal. En todo caso, ello será materia del debate y la prueba.
- 3.2. Así también, el recurrente señala como tema de interés casacional lo mencionado en ítem 2.2. Para ello, es preciso tener en cuenta que el recurso de casación excepcional es discrecional y estará supeditado a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicar y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. Sin embargo, el recurrente plantea un reclamo en cuanto a la interpretación del término “u otra persona que opera con fondos público”, lo cual ya ha sido contestado en el auto de vista por el Tribunal Superior y por este Tribunal Supremo, por lo que no existe interés casacional.
- 3.3. Ahora bien, de la revisión del auto recurrido no se advierte que el órgano jurisdiccional haya incurrido en algún defecto de motivación; al contrario, procedió respetando el debido proceso y los lineamientos procesales y jurisprudenciales correspondientes, y sus argumentos son claros, definidos

y coherentes. Por tales razones, dicha resolución no contiene defectos que justifiquen un recurso de casación. Por tanto, pretender la interpretación de un artículo del CPP sin establecer los criterios contradictorios, la necesidad de un debate dogmático o la falta de claridad de la norma no es viable, y en este caso no se hace referencia a dichas condiciones, lo que inhabilita el motivo casacional requerido.

- 3.4. Finalmente, la excepción de improcedencia de acción solo procede cuando evidentemente el hecho no tiene contornos delictivos o la conducta no está tipificada en el código penal, condiciones que en este caso no están suficientemente delimitados, en todo caso será en el juicio donde se determine si el planteamiento casatorio tiene consistencia o no, en razón que dicho tema requiere probanza y debate; el recurrente no cumplió con justificar debidamente su recurso de casación. En tal sentido, corresponde rechazar el recurso defensivo presentado por aquel.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1. El inciso 1 del artículo 497 del CPP contempla que toda decisión que ponga fin al proceso o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quién debe soportar las costas del proceso. Sobre ello, la presente causa no se encuentra en ninguno de estos supuestos, al tratarse de una resolución que declara infundada la excepción de improcedencia de la acción. En consecuencia, no corresponde imponer las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 4, emitida el nueve de agosto de dos mil veintiuno por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Néstor Jorge Mondragón Morán** contra el auto de vista emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el nueve de julio de dos mil veintiuno, que confirmó el auto de primera instancia del ocho de febrero de dos mil veintiuno, que declaró infundado el medio de defensa de excepción de improcedencia de acción, en la investigación que se le sigue al recurrente en calidad de autor por el delito de financiamiento por medio de información fraudulenta por cooperación y uso de documento público falso, en agravio de la entidad Cooperativa de Ahorros y Crédito del Sur (Prestasur); con lo demás que contiene.
- II. **SIN COSTAS** procesales, conforme a lo señalado en el fundamento 4.1. de la presente ejecutoria suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2050-2021
AREQUIPA**

- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y que se dé cumplimiento.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ckfl